

Artículo 69.—De la independencia. Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública o privada. En ningún caso se les podrá ordenar que falten a la verdad o que conculquen los principios éticos que rigen su profesión.

Artículo 70.—De la confidencialidad de la fuente. Los periodistas no tendrán obligación de revelar la fuente que dio origen a la información, pero serán responsables, conjuntamente con la empresa informativa, de lo que publiquen bajo esa condición.

Este derecho alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando, de este modo, se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas.

Artículo 71.—Del libre acceso a la información. Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de interés público. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Los periodistas tendrán, salvo norma expresa en contrario, libre acceso a todos los actos de interés público, que se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados.

La única excepción a este derecho lo constituyen aquellos documentos o expedientes que han sido declarados secretos de estados.

Artículo 72.—Del derecho a la identificación de los trabajos. Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre. El periodista podrá retirar, motivadamente, su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales podrá negarse también a leer o a presentar su imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Artículo 73.—Del derecho a la reproducción fiel. El periodista que publique o reproduzca informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público vertidas por otros medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas o por particulares con interés legítimo en manifestarse sobre un tema, no tendrá más responsabilidad que la de indicar la fuente de la información. No obstante, lo dicho en este artículo, el periodista responderá ante los Tribunales de Justicia cuando se demuestre que la publicación, reproducción o juicio de valor, se hizo con conocimiento de que la información difundida era falsa.

Artículo 74.—De la cláusula de conciencia. En todo contrato de trabajo de los periodistas se incluirá una cláusula llamada de conciencia. Esta cláusula consiste en la protección que tendrá el o la periodista de no ser obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión, y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos por causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional. Cuando tal situación se produzca, el periodista podrá invocar esta cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa, con la garantía de recibir las indemnizaciones y prestaciones legales previstas en el Código de Trabajo.

Artículo 75.—Del derecho de invocar la cláusula de conciencia. El periodista podrá invocar la cláusula de conciencia para dar por finalizada su relación laboral cuando la empresa para la cual trabaja cambie la política informativa, por diferentes razones y la nueva orientación editorial que se le dé a la empresa riña con sus valores y creencias.

Se prohíbe a las empresas periodísticas el despido sin justa causa de periodistas con motivo de la aplicación de prácticas laborales que limiten ilegítimamente la libertad de prensa, por oponerse a ellas o por denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 76.—Del plazo para invocar la cláusula de conciencia. El plazo del periodista para acogerse a esta garantía será de seis meses, contados desde el momento en que se produjo el hecho que se considere violatorio. Los tribunales de trabajo serán los competentes para conocer de las violaciones a las anteriores normas.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de las relaciones públicas

Artículo 77.—De la dirección de las oficinas de relaciones públicas. Los relacionistas públicos deben en sus funciones de velar por establecer y mantener líneas de mutua comunicación, aceptación y cooperación, entre una organización y sus públicos. Es por ello que deben servir al interés general para promover y facilitar el libre acceso a la información pública con estricto apego a las normas éticas que le imponga el Colegio y las leyes vigentes. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas públicas o privadas que realicen labores de relaciones públicas, comunicación organizacional, divulgación o similares, deberán ser desempeñados por profesionales colegiados graduados en esos campos.

CAPÍTULO X

Del ejercicio de los publicistas

Artículo 78.—De las responsabilidades del publicista. Los profesionales en publicidad tienen derecho a la libre expresión e información, no obstante están sujetos en sus actuaciones a las normas

éticas que el Colegio y las leyes les impongan. Así mismo gozan de absoluta libertad de creación, tienen derecho a que se les reconozcan los derechos de autor sobre la producción y creación de su obra, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

El publicista tiene el derecho a que no se le censure previamente su obra. La responsabilidad del publicista por sus expresiones debe ser directamente proporcional con su participación en la misma, teniendo en cuenta que el anunciante es corresponsable o totalmente responsable de la misma según sea su participación en la publicidad.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial, se procederá a dictar el correspondiente Reglamento General y los Códigos de Ética de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley.

Transitorio II.—Al momento de entrada en vigencia de esta Ley, continuará ejerciendo las funciones de Junta Directiva quienes se encuentren en tales funciones en el Colegio de Periodistas de Costa Rica, hasta la siguiente elección.

Transitorio III.—Si al momento de entrada en vigencia de esta Ley, en el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas y su fiscal se encontrasen conociendo de alguna denuncia contra sus miembros, las mismas se continuarán tramitando con apego a las normas vigentes al momento de ingreso de la denuncia, excepto que las normas de la presente Ley fuesen más favorables para el denunciado, en cuyo caso se aplicará la presente en todo aquello que le sea más favorable.

Transitorio IV.—Los fondos que se encuentren a cargo de Fondo de Mutualidad existente al momento de entrar en vigencia la presente Ley pasarán a integrar el Fondo que aquí se crea.

Transitorio V.—Todos los bienes inmuebles o muebles o de cualquier otra naturaleza que al momento de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren a nombre del Colegio de Periodistas de Costa Rica, pasarán a formar parte del patrimonio del Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica.

Transitorio VI.—Serán miembros del Colegio, de pleno derecho, aquellos profesionales en Publicidad miembros de la Asociación Interamericana de Publicistas (AIP) - Costa Rica, que a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren como miembros activos en pleno goce de sus derechos como afiliados de dicha asociación.

Transitorio VII.—Igualmente podrán incorporarse, previa solicitud por escrito, aquellas personas que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, tengan, cinco años por lo menos de ejercicio continuo e ininterrumpido de la profesión de publicidad, para ello la Junta Directiva determinará dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, la forma y los medios por los cuales se acreditará dicho ejercicio. En todo caso la solicitud de incorporación de conformidad con lo establecido en este transitorio, se deberá de hacer dentro de los siguientes seis meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de los requisitos que deberán de aportar los solicitantes.

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Marta Zamora Castillo, Humberto Arce Salas, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 18 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-337665.—(95727).

N° 15.767

MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA (LEY N° 8422, DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004)

Asamblea Legislativa:

No fue voluntad del legislador al aprobar la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública afectar al régimen municipal y en particular a quienes se desempeñan en la actualidad o a futuro como regidores o regidoras municipales.

Sin embargo, una vez promulgada la Ley se observó que la normativa del Artículo N° 17 omitió establecer una excepción en relación con personas electas mediante votación popular y a las cuales se les prohíbe percibir dietas, como en los casos señalados, por mantener una relación de empleo ordinaria en la función pública.

Son muchos los casos de ciudadanos en general, educadores y otros profesionales que, por laborar en la Administración Pública perciben una remuneración salarial y a quienes, por las circunstancias de ese desempeño se les impediría optar a un cargo de elección popular sin que el ordenamiento jurídico por razones sustantivas de legalidad o de conveniencia haya establecido una prohibición expresa para el ejercicio concurrente con otros cargos públicos.

Impedir por la percepción de una dieta que ciudadanos de gran valía en sus comunidades y a quienes las mismas comunidades interesa postular al municipio no puedan hacerlo por ese motivo, nunca fue la intención de la Ley que hoy se reforma, razón por la cual para superar ese hecho se somete a la consideración de los diputados y las diputadas este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO N° 17 DE
LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO
ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA (LEY N° 8422,
DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004)

Artículo único.—Modifícase el párrafo final del Artículo N° 17 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N° 8422, del 6 de octubre del 2004, para que en adelante su texto se lea así:

“Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo quienes hayan sido nombrados por elección popular y que para el ejercicio de dicho cargo no exista prohibición expresa de la ley para su desempeño.”

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón.—Margarita Penón Góngora.—Gerardo Vargas Leiva.—Edwin Patterson Bent.—Federico Vargas Ulloa.—Mario Redondo Poveda.—Luis Ramírez Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 18 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-16.960.—(95730).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 198-RE.—San José, 12 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12), y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política, y artículo 34 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al Señor José Miguel Alfaro Rodríguez, cédula de identidad 1-335-207, Embajador en Misión Oficial, para que participe, en su calidad de Delegado de Costa Rica en la Reunión de la Comisión Ad Hoc para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a realizarse en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, del 15 al 16 de julio del presente año.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y pasajes corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082-Política Exterior, Subpartidas 132 gastos de viaje al exterior y 142 transporte de o para el exterior, se le adelanta la suma de \$ 160,00 (ciento sesenta dólares netos) diarios para un total de \$ 320,00 (trescientos veinte dólares netos). Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 15 al 16 de julio del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 17486).—C-9260.—(95563).

N° 202-PE.—San José, 14 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12), 20) y artículo 146 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Javier Sancho Bonilla, cédula número 1-370-819, Director General de Política Exterior y Coordinador Nacional de Cumbres, Embajador en Misión Oficial, para que participe en la Reunión de Coordinadores Nacionales Preparatoria de la Reunión de Cancilleres del Grupo de Río, a realizarse en Brasilia, República Federativa del Brasil, del 3 al 8 de agosto del 2004.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y pasajes corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos (Reglamento de Viáticos), se adelanta la suma de \$ 170 diarios para un total de \$ 1.020. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige a partir del 3 al 8 de agosto del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 17486).—C-7720.—(95564).

N° 210-RE.—San José, 21 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política, y artículo 34 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al Señor José Miguel Alfaro Rodríguez, cédula de identidad 1-335-207, Embajador en Misión Oficial, para que participe, en su calidad de Delegado de Costa Rica, en la Reunión de la Comisión Ad Hoc para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a realizarse en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, del 25 al 28 de julio del presente año.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y pasajes corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082-Política Exterior, Subpartidas 132 gastos de viaje al exterior y 142 transporte de o para el exterior, se le adelanta la suma de \$ 160,00 (ciento sesenta dólares netos) diarios para un total de \$ 640,00 (seiscientos cuarenta dólares netos). Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 25 al 28 de julio del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 17486).—C-8875.—(95565).

N° 214-RE.—San José, 4 de agosto del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20), y el artículo 146 de la Constitución Política, y Artículo 34 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al Señor José Miguel Alfaro Rodríguez, cédula de identidad 1-335-207, Embajador en Misión Oficial, para que participe, en su calidad de Delegado de Costa Rica, en la Reunión de la Comisión Ad Hoc para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana y en la Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a realizarse en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, del 12 al 14 de agosto del presente año.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y pasajes corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082-Política Exterior, Subpartidas 132 gastos de viaje al exterior y 142 transporte de o para el exterior, se le adelanta la suma de \$ 160,00 (ciento sesenta dólares netos) diarios para un total de \$ 480,00 (cuatrocientos ochenta dólares netos). Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 12 al 14 de agosto del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 17486).—C-8490.—(95566).

N° 217-PE.—San José, 29 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12), 20) y artículo 146 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Javier Sancho Bonilla, cédula número 1-370-819, Director General de Política Exterior y Coordinador Nacional del Grupo de Río, Embajador en Misión Oficial, para que participe en la XXIII Reunión de Cancilleres del Grupo de Río, a realizarse en Ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 17 al 22 de agosto del año 2004.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes y viáticos corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos (Reglamento de Viáticos), se adelanta la suma de \$ 170 diarios para un total de \$ 1.020. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige a partir del 17 al 22 de agosto del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 17486).—C-6950.—(95567).

N° 218-PE.—San José, 29 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12), 20) y artículo 146 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Edwin Arias Chinchilla, cédula número 6-205-386, Subdirector General de Política Exterior, Coordinador Nacional Adjunto del Grupo de Río, Embajador en Misión Oficial, para